



Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FAUSTO RIVERA DUQUE, C.C. 18521542
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2689
RADICADO N°. 2023-00335-00
ASUNTO: COMUNICA PROCESO

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial idónea presenta demanda ejecutiva hipotecaria frente a FAUSTO RIVERA DUQUEZ, identificado con C.C. 18521542.

Mediante auto 2586 del 12 de octubre de 2023, notificado por estados 041 del 18 de octubre de 2023 (con. 003 C01Principal) se inadmitió la presente demanda, subsanando la parte actora dentro del término de ley el requisito exigido en el auto en mención (con. 004 C001Principal)

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por la escritura pública Nro. 1007 del 17 de febrero de 2022 otorgada en la Notaría 15 de Medellín, ABIERTA, SIN LIMITE DE CUANTÍA y garantiza cualquier tipo de obligaciones a cargo del hipotecante incluyendo el crédito hipotecario (pág. 1 y ss. archivo electrónico Nro. 002), la cual presta mérito ejecutivo, según se puede ver en la página 160 del mismo archivo, según sello impuesto por la Notaría respectiva, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970.

Se presentan los documentos como base de ejecución, a saber:

Pagaré No. 2450139212 suscrito por el demandado FAUSTO RIVERA DUQUE identificado con C.C. 18521542 por la suma de \$168.715.000, páginas 168 A 171 del archivo electrónico Nro. 002.

Pagaré Nro. 90000196261 suscrito por el demandado FAUSTO RIVERA DUQUE identificado con C.C. 18521542 por la suma de \$150.000.000, al cual se le han realizado abonos para un saldo insoluto de \$147.827.013, páginas 163 A 167 del archivo electrónico Nro. 002.

Pagaré sin número, suscrito por el demandado FAUSTO RIVERA DUQUE identificado con C.C. 18521542 el 12 de febrero de 2020, por la suma de \$26.627.654, páginas 172 a 180 con. 002.

Pagaré desmaterializado Nro. 19581964 con certificado de DECEVAL Nro. 0017613470 por la suma de \$84.365.002 suscrito con firma electrónica por el demandado FAUSTO RIVERA DUQUE, identificado con C.C. 18521542, pág. 181 a 183 anexo 002.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron los certificados de libertad y tradición de las MI Nros. 001-1430808 y 001-1430930 (pág. 188 a 195 archivo electrónico Nro. 02). Así las cosas, la hipoteca Nro. 1007 del 17 de febrero de 2022 otorgada en la Notaria 15 de Medellín consta en los folios inmobiliarios Nros. 001-1430808 y 001-1430930 (pág. 188 a 195 archivo electrónico Nro. 02).

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de FAUSTO RIVERA DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$168.715.000), como capital insoluto contenido en el pagaré No. 2450139212, más los intereses de mora desde el 12 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

RADICADO N° 2023-00311-00

2. CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECE PESOS (\$147.827.013), como capital insoluto contenido en el pagaré No. 90000196261, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
3. UN MILLÓN DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.018.787), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de agosto de 2023 y el 22 de septiembre de 2023.
4. VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$26.627.654), como capital insoluto contenido en el pagaré sin número, de fecha 12 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
5. OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$84.365.002), como capital insoluto contenido en el pagaré No. 19581964, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda, título único Procesos Ejecutivos, Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Cuarto: ORDENAR el embargo de los inmuebles identificados con las MI nro. 001-1430808 y 001-1430930 de propiedad del demandado FAUSTO RIVERA DUQUE, C.C. 18521542, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

RADICADO N° 2023-00311-00

Zona Sur de Medellín (núm. 6° art. 375 ib.). Remítase la presente providencia inmediatamente a la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico institucional de este Juzgado (con copia a la oficina de registro correspondiente) en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

Quinto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se procederá con el secuestro del inmueble.

Sexto: Ofíciase a la DIAN informándole, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

Séptimo: Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, T.P. 101541 C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., según los endosos visibles en los títulos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2add9a4cc412f80bb3ba7b5f2399c62946e782a1b02dea7f325112d4c91ae1**

Documento generado en 31/10/2023 11:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**